



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

29 DIC 2023

Lambayeque,
005990

RESOLUCION DIRECTORAL N°

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Preliminar N° 000164-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA (4306338-4) de fecha 05 de noviembre del 2023 y, acompañados; con un total de 47 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El Informe Preliminar N° 164-2023-GR LAMB/UGEL LAMB/CPA, 3718239-4 de fecha 06 de noviembre de 2023 y, acompañados; con un total de 47 folios;

Asimismo, el artículo 43 de la Ley N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, el Expediente N°4306338-0; de fecha 30 de agosto de 2022 presentado por el Director de la I.E N°10928 "Corazón de Jesús" - Ficuar, Distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, el cual refiere que con fecha 22 de julio recibe una denuncia por parte de la Docente Esperanza Cristina Suárez Luna, del cual se extrae: "Que se presentó ante ella la señora Mónica Morales Maza, madre del niño de iniciales E.A.M.M, quien le comunicó sobre la agresión verbal que sufre su menor hijo por parte del docente Oscar Ventura Amaya, también manifestó haber sido informada por la Señora Carmen García, que su niño viene siendo maltratado verbal y psicológicamente por el mismo docente", además señala el director mencionado que procedió a citar a Mónica Morales Maza, Carmen García Suarez y Eugenia Pupuche Monja, por haber sido mencionadas en el acta de queja, en las que manifestaron no haber indicado maltrato físico ni psicológico por parte del docente Oscar Oliver Ventura Amaya hacia sus estudiantes, por lo que ha sido desmentido por la partes involucradas, mediante escritos por las madres de familia y por la Acta de Reunión de los padres de familia.

Que, obra en autos el Oficio N°000068-2022-GR-LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH (4306338-1), de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido por la Coordinadora de Área de Recursos Humanos, donde remite el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes por la presunta falta administrativa cometida por el docente de la I.E N°10928 "Corazón de Jesús" – Ficuar, Distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.





Que, obra también el Expediente N°4305912-0 de fecha 24 de Octubre de 2022, presentado por el docente Oscar Oliver Ventura Amaya de la I.E N°10928 "Corazón de Jesús" – Ficuar – Olmos, donde remite sus descargos referente a la presunta falta, del cual extrae la manifestación de dos madres de familia, Mónica Morales Maza y Carmen Carola: "éstas afirmaciones de la maestra resultan falsas y malintencionadas, actitud que demuestra el ánimo perverso y malintencionado de perjudicarme, ya que existen declaraciones de las madres de familia, que demuestran que han sido sorprendidas por la maestra (...)".

Obra también el expediente N.º 4401911-0 de fecha 29 de noviembre del 2022, presentado por el director de la IE N.º 10928- "Corazón de Jesús" – Ficuar – Olmos, donde remite la documentación del caso de maltrato psicológico por parte del docente Oscar Oliver Ventura Amaya, detallados a continuación.

- Oficio N°001-1E. 10028 C.J-FICUAR- OLMOS de fecha 24 de noviembre, emitido por la Docente Responsable de Convivencia de la I.E N° 10928 Corazón de Jesús Ficuar, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, del que concluye que no se ha detectado maltrato verbal ni físico; en el momento de la evaluación que se realizó al docente Oscar Oliver Ventura Amaya, en plena clase.
- Oficio N°002-1.E. 10928 "C. J. FICUAR- OLMOS y Oficio N°003-1.E.10928 °C.J. - FICUAR-OLMOS de fecha 25 de noviembre, emitido por la Docente Responsable de Convivencia de la LE.N° 10928 "Corazón de Jesús" - Ficuar, informa el aprendizaje del aula de 3 y 4 grado de primaria, sobre el soporte socioemocional, en que precisa que los alumnos no tienen problema y reconocen acciones buenas y malas de las personas.

Que, con Informe Escalafonario- UGEL LAMBAYEQUE de fecha 14 de agosto de 2023 del Docente OSCAR OLIVER VENTURA AMAYA, se acredita que este tiene la condición de docente contratado con Resolución Directoral N°001883-2022 de fecha 16 de marzo, teniendo como Vigencia de contrato desde el 01/03/2022, teniendo como código de plaza:14V02001486; asimismo, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N°28044 en su artículo 53° precisa que: "El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo, le corresponde; a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de sus aprendizajes y desarrollo integral recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar la educación, asimismo concordante con el artículo 54° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces.

Que el artículo 56° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, indica: "El profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la Carrera pública docente, exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Asimismo, el Artículo 59° de la Ley N°28044 Ley General de educación, indica: "Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. (...)

Que de conformidad con el artículo 4° de la Ley de la Reforma Magisterial, señala que: "El





PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACIÓN LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN - UGEL LAMBAYEQUE

profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación con calificaciones y competencias debidamente certificadas que en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

Que, el artículo 43° de la Ley N°29944, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Del principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Asimismo, el principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Y siendo que la tipificación de la presunta falta administrativa imputada al docente, comprende aquellos supuestos en los que el investigado, OSCAR OLIVER VENTURA AMAYA habría realizado actos de violencia física y psicológica en agravio de sus estudiantes E.A.M.M y M. I.P; por haber calificado al estudiante E.A.M.M como "tonto que no aprende", menores de edad bajo su cargo, sin embargo éstos hechos no han podido ser corroborados, pues de las manifestaciones de las madres de familia de los supuestos menores agredidos, las mismas han manifestado que no es verdad que sus hijos hayan sufrido cualquier tipo de agresión física y/o verbal por parte del investigado, asimismo, del monitoreo de la Docente Responsable de Convivencia quien concluye que existe respeto entre el docente hacia sus alumnos; en consecuencia, los medios probatorios presentados, no han generado convicción sobre la responsabilidad del docente investigado en la comisión de los hechos que se le imputa, Por lo que esta comisión considera que la conducta del investigado no constituiría falta administrativa disciplinaria grave o muy grave que sea materia de investigación por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, por lo que se recomienda no ha lugar a la instauración de proceso administrativo disciplinario contra Don Oscar Oliver Ventura Amaya.

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD.





Oliver Ventura Amaya.

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD. Que el numeral 6.4.11 del acotado cuerpo normativo, prescribe: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Por lo que, con Acta de sesión ordinaria N° 095-2023, de fecha 25 de julio del 2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Acordando por unanimidad recomendar no ha lugar a instauración de proceso administrativo disciplinario, a Don Oscar Oliver Ventura Amaya, docente contratado durante el año 2022 en la IE N.º 10928 – Corazón de Jesús – Ficuár - Olmos, por no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, tipificada en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra Don **OSCAR OLIVER VENTURA AMAYA**, Docente contratado durante el año 2022, en la Institución Educativa N°10928 "Corazón de Jesús"- Ficuár, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta unidad ejecutora, bajo responsabilidad y observando el modo, forma y plazo previsto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Notifique con todo el texto de la presente Resolución a Don **OSCAR OLIVER VENTURA AMAYA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
DIRECCION
UGEL LAMBAYEQUE
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE